

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante Rad.  
1100400305320190112000

MOTIVO DE LA INSTANCIA

No habiendo pruebas por practicar, procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por la deudora insolvente.

FUNDAMENTO

En síntesis, se invoca como fundamento de la nulidad del proceso a partir de la etapa de negociación que se desarrolló en el centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver.

Como fundamento jurídico de la solicitud se indica que en virtud del decreto que declaro la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 y 491 de 2020 estableció la suspensión de los términos en los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria, advirtiendo que el conciliador reanudo el trámite de negociaciones estando vigente la emergencia sanitaria, sumado a que no dio aplicación a la normativa que regula el proceso de negociación, particularmente artículo 544 del Código General del Proceso, sobre la prórroga del término, precisando además que la suspensión y reanudación de términos regulada por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable a los procesos de insolvencia, por cuanto a ellos no se hace referencia expresa en los Acuerdos proferidos por dicha entidad.

CONSIDERACIONES:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 4º del C. de P. C.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho que “Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o amatividad, trascendencia, protección y convalidación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Cabre precisar que a pesar que la solicitud de nulidad no cumple con las exigencias previstas en el artículo 135 del Código General del Proceso, en aplicación del principio de caridad en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la deudora insolvente quien actúa en causa propia, se dio trámite a la solicitud de nulidad, precisando que del contenido y fundamento jurídico invocado la causal correspondería a la contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, que

prevé que la actuación es nula cuando se adelanta a pesar de configurarse alguna causal de suspensión.

En virtud de la emergencia sanitaria decretada mediante Decreto 417 de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020 que haciendo referente entre otros al trámite de los procesos de negociación de deudas de persona natural no comerciante señala:

Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y **procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.** Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante...

... Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite...” (resaltado fuera de texto).

Conforme la norma citada es claro que durante la emergencia sanitaria lo que está suspendido es el plazo de los 60 días para adelantar el trámite de negociación de deudas, no el trámite de negociación; sin que dicha norma imponga a los conciliadores, como parece entenderlo la peticionaria, el deber de continuar con la etapa de negociación ante la expectativa de un eventual acuerdo, pues es claro que el fracaso de la negociación fue decretado atendiendo las reglas de quorum, pues lo manifestado por la apoderada de Scotiabank Colpatria, era que tenía la instrucción de votar en forma negativa al no existir el concepto favorable.

De otra parte, la normativa faculta al conciliador para decretar la suspensión del proceso de negociación de deudas, es decir le da la potestad no impone la obligación, es decir que lo que hace dicha norma es dar un poder discrecional al conciliador para que durante la vigencia de la emergencia sanitaria tome dicha decisión, y al ser un poder discrecional no está en el deber de suspenderlo, sin que tenga el deber de motivar la razón para no hacerlo, pues el mismo le asiste solamente en el evento que decida suspenderlo, cuando indica que la decisión debe ser motivada.

Es claro que en uso de dicha facultad el conciliador suspendió el trámite de negociación por el termino de suspensión de los términos judiciales, no porque fuere aplicable por mandato legal, sino que lo adoptó como motivación dicha razón, lo cual resultaba razonable, pues fue precisamente dicho termino el que fue utilizado tanto por los funcionarios judiciales como administrativos para implementar la virtualidad.

*Por las breves razones expuestas, se declarará infundada la nulidad propuesta por la deudora insolvente.*

*Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:*

*NEGAR la declaración de nulidad solicitada por la deudora insolvente Yeni Pacheco.*

*Notifíquese,*

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 072 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 12 - mayo - 2022

*Edna Dayan Alfonso Gómez*  
Secretaria